recabdar por ellos, e si para esto conplir mester ouieredes ayuda los dichos mis cogedores, o los que lo ouieren de recabdar por ellos, mando a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, alguazil e a todos los otros ofiçiales de las villas e lugares del dicho regno, o a qualquier dellos, que esta mi carta vieren que los ayuden en guisa que se cunpla esto que yo mando. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed, si non por qualquier o qualesquier de uos que fincar de lo asi conplir, mando a los dichos mis cogedores que uos enplazaren a quinze dias so pena de los seysçientos maravedis a cada vno.

E de como vos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, veynte dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Ferrand Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Ferrand Perez, vista. Johan Gonçalez. Sancho Ferrandez. Martin Sanchez. Alfonso Garçia. Ferrand Perez. Alfonso Lopez. Yhuda.

65

1353-XI-30, Sevilla.—Carta de Pedro I a los concejos del reino de Murcia, nombrando alcalde de las sacas de dicho reino a Juan Fernández de Orozco. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 79 v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, a todos los conçeios, e alcaldes, juezes, justiçia, merinos, alguaziles, maestres, priores de las ordenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e fortalezas e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de las cibdades, e villas, e lugares del regno de Murçia, asi realengos como abadengos, e de ordenes, e de otros señorios qualesquier, e a qualquier e a qualesquier de uos que esta mi carta uos fuere mostrada, o el traslado della signada de escriuano publico, salut e graçia.

Sepades que porque aya mejor guarda en la saca de los cauallos, e pan, e otras cosas vedadas que ningunos non las saquen fuera del dicho regno a otros regnos por mar ni por tierra, tengo por bien que Johan Ferrandez de Horozco, mio adelantado del dicho regno por don Martin Gil, que sea mio alcalde e pesquisidor de las dichas sacas en el dicho regno.



Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que ayades e tengades al dicho Johan Ferrandez, adelantado, por mio alcalde e pesquisidor de las dichas sacas, e que vsedes con el e con los alcaldes que el y pusiere por si e con las otras guardas para guardar las dichas sacas por mar e por tierra segund que mejor e mas conplidamente vsastes con los otros mis alcaldes de las dichas sacas que por mi fueron en el dicho regno fasta aqui, e segund se contiene en las mis cartas que en esta razon les mande dar. E mando al dicho adelantado que costringa e apremie a qualesquier escriuanos publicos que ayan e tengan procesos e pesquisas que pertenescen a las dichas sacas que los den e pongan en poder del escriuano del dicho adelantamiento, porque el dicho adelantado pueda vsar del dicho oficio e saber verdat de los sacadores, e pasar contra ellos e contra sus bienes, segund se contiene en los ordenamientos que en esta razon fizo el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone. E los vnos ni los otros, ni los dichos escriuanos, non fagades ende al so pena de la mi merçed, e de los cuerpos, e de lo que auedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Seuilla, seellada con mio seello de la poridat, treynta dias de nouienbre era de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Royz, la fiz escriuir por mandado del rey.

66

1353-XII-4, Sevilla.—Provisión de Pedro I a los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Mula, Molina y Alhama, notificándoles que ante la petición de que no les cobraran las penas y caloñas porque habrían de pagar cantidades mayores de aquellas por las que las tenían arrendadas, que deben pagar, y si no disponen de dinero, los más ricos lo anticipen y luego se realice una derrama para devolvérselo. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 80 r.º-v.º).

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio, de la çibdat de Murçia e a los caualleros e omes bonos que han de veer e librar fazienda del dicho conçeio e a todos los otros conçeios de la çibdat de Cartagena, e de Lorca, e de Mula, e de Molina Seca, e de Alhama

